



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Enero veinticinco de dos mil veintidós

|               |                                                                                                                               |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | Ejecutivo para a efectividad de la garantía real.                                                                             |
| DEMANDANTE    | Bancolombia SA                                                                                                                |
| DEMANDADO     | Gloria Aydé Agudelo en calidad de cónyuge supérstite del señor Auriol de Jesús España Gómez y demás herederos indeterminados. |
| RADICADO      | 05360 4003 001 2016 00891 01                                                                                                  |
| DECISIÓN      | Confirma sentencia de primera instancia                                                                                       |
| No. SENTENCIA | <b>Catorce (14)</b>                                                                                                           |

1. OBJETO

Surtido el trámite que corresponde a esta Instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, el día 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido contra Aidé Agudelo Muñoz como compañera permanente del fallecido señor Auriol de Jesús España Gómez y demás personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión.

La sociedad Bancolombia SA, presentó demanda ejecutiva en contra de Auriol de Jesús España Gómez, a fin de hacer efectivo por la vía ejecutiva el cobro de dos pagarés números 1651320282730 por la suma de \$52.500.000,00, y 27944000108 por valor de \$40.268.805,00.

Que a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$52.446.527,00 respecto al primer pagaré, y respecto al segundo la suma de \$40.268.805,00.

Que respecto al pagaré 1651320282730 la obligación se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2014, en tanto que, a partir de dicha fecha incumplió con el pago de la obligación. Y respecto al pagare 27944000108 desde el 29 de agosto de 2014, momento en que el que igualmente incurrió en incumplimiento.

Que el deudor se obligó al pago de los intereses de mora por el pagaré 1651320282730 a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera y por el pagaré 27944000108 a la tasa de mora del 25.46% anual o la tasa máxima legal permitida por dicha entidad.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida el demandado otorgó a favor de la demandante hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública 3672 del 24 de mayo de 2014, ante la Notaría Quinta del Circulo de Pereira – Risaralda, sobre el inmueble identificado con la MI 290-86193 con ficha catastral 01 07 0043 0036 000.

En consecuencia, solicitó librar mandamiento de pago por capital respecto al pagaré 1651320282730 en la suma de \$52.392.522,75, con los intereses remuneratorios en la suma de \$31.444.100,96; y respecto al pagaré 27944000108, la suma de \$40.268.805,00, más los intereses remuneratorios en \$37.107.610, e igualmente, por los intereses de mora. De otra parte, solicitó el embargo del inmueble objeto de hipoteca.

## 2.2 De la oposición.

### 2.2.1 Gloria Aydé Agudelo Muñoz:

La parte demandada mediante apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito consistente en la prescripción de la obligación. Anotó que el 7 de octubre de 2016 se radicó la demanda en contra del señor Auriol de Jesús España Gómez quien para ese momento estaba fallecido, circunstancia conocida por el acreedor, lo que se encuentra probado con la comunicación del 2 de octubre de 2014 suscrita por Claudia María Arbeláez Zapata, Directora de Centro de Operaciones de Vida Seguros de Vida Suramericana, SA, en respuesta al reclamo nro. 99502566 para Póliza Grupo Deudores nro. 112481, no comprendiendo por qué se demandó al citado inicialmente; además, en escrito del 1º de septiembre de

2017, suscrito por A. Echeverri P. de la Sección Entes de Control Gerencia de Atención al Cliente de Bancolombia, se da fe del fallecimiento del señor España Gómez. Que no se interrumpió el término de prescripción de los títulos valores objeto de recaudo, pues el auto que libró mandamiento de pago fue notificado el 26 de febrero de 2020 y por estados el 1º de noviembre de 2016, no cumpliéndose la carga de notificar al demandado dentro del término de un año de que trata el artículo 94 del CGP, siendo necesario la notificación del demandado el 1º de noviembre de 2017, cumpliéndose el término de 3 años de prescripción de la acción cambiaria. Respecto al pagaré 2730 se aceleró el plazo desde el 27 de agosto de 2014, y por el pagaré 0108 desde el 29 de agosto de 2014, tal como se expuso en un principio en la demanda, aspecto del cual en la reforma a la misma se indicó que tal vencimiento al tratarse de un crédito de vivienda operó en la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 17 de agosto de 2016, acorde con lo previsto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, lo que es reiterado en el pagaré 2730 en su cláusula 4.

El artículo 789 del CCo, prevé que la prescripción de la acción cambiaria opera a los 3 años a partir del día siguiente al vencimiento.

#### 2.2.2 Curador de herederos indeterminados:

Se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como medios de defensa la prescripción de las obligaciones y la de pago parcial al haberse hecho abonos a las obligaciones como se desprende de los hechos de la demanda; igualmente propuso la que denominó exceso de cobro de intereses y la que denomina excepción genérica.

#### 2.3. La sentencia impugnada.

Mediante sentencia escrita emitida el 22 de octubre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia decidió la litis; instancia que luego de hacer referencia a la demanda, la contestación, el trámite del proceso, además de hacer referencia al problema jurídico y sus fundamentos, declaró la prescripción de las obligaciones cambiarias contenidas en los títulos materia del proceso.

Aludió a que en el caso concreto se presentó para su cobro los pagarés nro. 27944000108 y 1651320282730, de los cuales se desprende la relación comercial entre el señor Auriol de Jesús España Gómez y la entidad Bancolombia SA, además que los mentados títulos cumplen los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP. Agrega que la demanda fue presentada el 17 de agosto de 2016 en la ciudad de Pereira, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, quien para el 1º de septiembre de dicho año declaró la incompetencia ordenando remitir la demanda a los Jueces Municipales de Itagüí. Luego se conoció el fallecimiento del deudor, por lo que se ordenó la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados, siendo reformada en ese sentido la demanda librándose nuevo mandamiento de pago el 2 de octubre de 2019 incluyendo como demandada a la señora Gloria Aidé Agudelo Muñoz y herederos indeterminados.

Que de la revisión del pagaré 27944000108, su vencimiento se encuentra determinado desde antes de la presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de agosto de 2014 y respecto al pagaré 1651320282730 al tratarse de un crédito de vivienda debe dársele el tratamiento del artículo 19 de la Ley 549 de 1999, por lo que se entiende exigible la obligación desde la fecha de presentación de la demanda ocurrida el 17 de agosto de 2016. Por lo tanto, el acreedor contaba para ejercer la acción cambiaria hasta el 29 de agosto de 2017 respecto al pagaré 27944000108 y 17 de agosto de 2019 respecto al pagaré 1651320282730. Que en el caso concreto se presentó la demanda el 17 de agosto de 2016, la que fuere reformada posteriormente, razones por las que la notificación se hizo por fuera del término de un año que otorga la Ley para interrumpir el fenómeno de la prescripción dado que ambas notificaciones se efectuaron los días 26 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2021.

Agrega que si aún se toma como fecha la de la reforma de la demanda presentada el 15 de agosto de 2019, los pagarés igualmente se encuentran prescritos, pues el 27944000108 al tener fecha de vencimiento el 29 de agosto de 2014, su prescripción se extendería hasta el 29 de agosto de 2017, y respecto al 1651320282730 que corresponde al crédito de vivienda, la aceleración del plazo se toma desde la presentación de la demanda acaecida el 17 de agosto de 2016, siendo efectuada la reforma el 15 de agosto de 2019, estando dentro del término legal para ese momento por cuanto la prescripción se configuraría el 17 de agosto de 2019; sin embargo, para interrumpir dicho termino, debía haberse notificado más

tardar el 15 de agosto de 2020, siendo notificada la curadora fue el 26 de febrero de 2021.

En consecuencia, declaró dicha Instancia Judicial la prescripción de las obligaciones plasmadas en los pagarés objeto de cobro coactivo, al configurarse en esos términos dicha figura.

#### 2.4. La impugnación.

Luego de hacer un recuento del trámite del proceso desde la presentación de la demanda, su reforma y las normas que regulan la prescripción desde el punto de vista sustancial y procesal, agregó lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa el fallecimiento del señor Auriol de Jesús España Gómez ocurrido el 02/08/2014, llevo a que el despacho de primera instancia al tenor de las normas antes citadas, autorizare a la suscrita, la reforma de la demanda, sustituyendo la parte demandada por la señora GLORIA AYDE AGUDELO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, misma que como bien se anota en el recuento histórico del proceso en primera instancia, sucede en fecha de 15/08/2019. Ahora bien, el auto que admite la reforma de la demanda, libra mandamiento de pago en fecha de 02/10/2019 notificado por estados de 04/10/2019, mismo que es notificado a la señora Gloria Ayde Agudelo Muñoz en fecha de 26/02/2020, quiere decir que se notifica dentro del término de un (1) año contado partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante al tenor del artículo 94 del C.G.P lográndose la interrupción de la prescripción.*

*Ahora bien, respecto al Curador Ad-Litem que representa a los herederos indeterminados, el mismo se notifica en fecha de 26/02/2021, quien mediante escrito fechado 11/03/2021 y presentado al Despacho Judicial el 12/03/2021, propone excepción de prescripción especial, prescripción de título, pago parcial de la obligación, exceso de cobro de intereses y excepción genérica. El Despacho Judicial, mediante constancia secretarial informe el ingreso de la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 21/07/2020 y transcurren tres (3) meses para que en fecha de 28/10/2020 se designe el Curador Ad-Litem para que represente a los herederos indeterminados, actuación que tiene relevancia dentro del proceso para la integración del Litis consorcio por pasiva.*

*En este orden de ideas, la prescripción esgrimida por el Curador Ad-Litem, no podía ser tomada en cuenta por no tener la facultad para proponer la excepción de prescripción lo que de suya es motivo de reparo para que el Despacho no hubiere declarado la prescripción en la sentencia proferida en fecha de*

22/10/2021 notificada por estados el 25/10/2021. Aunado al argumento anterior que de suyo es suficiente para que el Juez en segunda instancia revoque la decisión del Ad quo, se tiene que contabilizando los términos desde la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago 04/10/2019 se tiene que para la época en que se notifica el Curador Ad-Litem 26/02/2021 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, la notificación que se surtió al Curador Ad-litem SÍ se realizó dentro del año siguiente a la presentación de la reforma de la demanda presentada el 15/08/2019, veamos porque: Por efecto de la pandemia COVID19 los términos judiciales fueron suspendidos en las siguientes fechas:

- Del 16 de marzo a 30 de junio.
- Del 1 de julio al 12 de julio.
- Del 13 de julio al 26 de julio.
- Del 27 de julio al 30 de julio.
- Del 31 de julio al 3 de agosto
- Del 4 de agosto al 6 de agosto.
- Del 7 de agosto al 10 de agosto.

Acorde a lo anterior, los días hábiles de suspensión de términos judiciales fue en total de 78 días, discriminados de la siguiente forma: del 16/03/2020 al 30/06/2020 da un total de 66 días hábiles, conforme al segundo acuerdo de suspensión de términos del 13/07/2020 al 26/07/2020 son 9 días hábiles, conforme al tercer acuerdo del 31/07/2020 al 03/08/2020 son 2 días hábiles y conforme al cuarto acuerdo del 07/08/2020 al 10/08/2020 es 1 día hábil. Descontando los días de suspensión de términos, se tiene que el Curador Ad-litem para notificar el auto admisorio de la demanda dentro del primer año para interrumpir la prescripción se tenía plazo hasta el 05/03/2021 sin contabilizar la vacancia judicial de diciembre 2019 a enero de 2020 y la de diciembre 2020 a enero de 2021. Como el Curador Ad-Litem se notifica el 26/02/2021, se notificó dentro del primer año del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago), con lo cual se tiene entonces que la réplica de la prescripción argüida en el escrito de contestación de demanda, no debió ser admisible para el Ad quo, pues en concordancia con lo dispuesto el artículo 94 del CGP para él también es predicable la interrupción de la prescripción.”.

#### 2.5. Trámite de la alzada.

#### 2.6. Pronunciamiento de la parte contraria.

La parte contraria no hizo pronunciamiento al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

*3.1. Presupuestos procesales.* Es competente este despacho en razón al factor funcional, al ser superior del Juzgado de origen. El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante, no se observa la pretermisión de términos, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de segunda instancia.

*3.2. Problema Jurídico.*

Deberá determinar esta Agencia Judicial si en el caso concreto se presentó la prescripción de la acción cambiaria, respecto a los títulos objeto de recaudo ejecutivo.

*3.3. Estimaciones jurídicas para decidir.*

Competencia del Superior: Sea lo primero advertir que el recurso de alzada presentado no se extendió a ningún otro punto objeto de la sentencia emitida en primera instancia, por ende, de cara a lo establecido en el art. 328 del CGP, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, pues precisamente debe recordarse que la sustentación del recurso es la expresión del agravio y esa expresión es el marco de la competencia del Ad quem en su decisión, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos por la Ley.

*3.3.1. Estimaciones jurídicas.*

*3.3.2 Del título ejecutivo.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

Del contenido del referido artículo, también ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Sentencia T-283 de 2013.

*“Con relación a las primeras, estas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)” . , en tanto las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”.*

Ahora, el Artículo 305 del CGP señala: *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

### 3.3.3 Prescripción de la acción cambiaria.

*En el ordenamiento jurídico Colombiano, las obligaciones no están signadas por la condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito, por lo que no puede someterse al deudor a una sujeción indefinida, es una figura de orden público, en cuanto consulta el interés general.*

*La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión) y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios, al respecto establece el artículo 2512 del Código Civil lo siguiente: “... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...” (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 ibídem preceptúa: “... El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...”*



*La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Prescriptibilidad del derecho. b) Inactividad del titular del crédito y, c) Transcurso del tiempo legal. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión. Cuando la primera de ellas se presenta, el tiempo que había comenzado a contarse, se pierde y comienza a correr una nueva prescripción, desde que se presentó el hecho interruptor.*

Reza el Artículo 2539 del C. C.: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación de manera expresa o tácita y se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

En consonancia con lo anterior, el pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, conforme los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la cual debe exigirse en el término concedido por la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción, pues de conformidad con el artículos 1625 y 2512 del C.C., la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones, la cual opera para los títulos valores por el lapso de tres (3) años, tal como consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de un (1) año siguiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 281 de 2015, determinó que *“El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción.”*

#### 3.3.4 Interrupción de la prescripción.

Como se anotó, el término de prescripción puede verse influenciado por la figura de la interrupción, la cual está enunciada en el artículo 2539 del C. Civil, en los siguientes términos: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...”*; de ahí, que el ordenamiento jurídico prevea dos modalidades de la interrupción a saber la natural y la civil, sin que la primera este desarrollada legalmente.

Por su parte, el artículo 94 del C.G.P. hace relación la forma como opera la interrupción civil, así: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

La Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia dentro del radicado 11001-02-03-000-2012-01162-00 del 28 de junio de 2012, que: *“...Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que “si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2° y 2544-1° C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1° C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica” (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838)...”*

En tanto, la Corte Suprema de Justicia en dicho pronunciamiento, señaló sobre la interrupción civil de la acción directa, que esta *“...ocurre cuando se presenta la*

demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de prelucir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss. del Código de Comercio).”.

#### **4. CASO CONCRETO.**

En el caso concreto se tiene que, la parte demandante Bancolombia SA, presentó demanda ejecutiva el 17 de agosto de 2016 tal como se constata a folio 80 del expediente anexo 16, inicialmente en contra del señor Auriol de Jesús España Gómez, misma que fuere radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, Instancia Judicial que declaró la incompetencia para conocer de la misma mediante auto notificado por estados del 7 de septiembre de 2016 –fl. 84-, dejándose constancia de la remisión el 14 de septiembre de 2016 –fl. 85-.

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, asumió el conocimiento de la demanda librando mandamiento de pago por auto notificado por estados el 1º de noviembre de 2016 –fl. 90-. Mediante auto notificado el 15 de febrero de 2019, el Juzgado requirió a la parte demandante a fin de que allegara el registro civil de defunción del demandado. Cumplido ello presentó reforma de la demanda, con la que tuvo como parte pasiva a la señora Gloria Aydé Agudelo cónyuge del fallecido señor Auriol, así como a sus herederos indeterminados, la que fue inadmitida en providencia notificada el 19 de septiembre de 2019; luego de cumplidos requisitos, el Juzgado libró mandamiento de pago en auto notificado el 4 de octubre de 2019 –fl. 182-, providencia en la que se requirió a la parte demandante a fin de que allegara la prueba de la calidad de heredera de la señora Gloria, lo que fue cumplido, por lo que dicha dependencia mediante providencia notificada el 6 de febrero de 2020 requirió a la demandante a fin de que emplazara a los herederos indeterminados del señor Auriol de Jesús España Gómez. –fl.223-.

El 26 de febrero de 2020, la señora Gloria Aydé Agudelo Muñoz fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra –fl. 224-. Igualmente, el 9 de marzo de 2020, la parte actora allegó al Juzgado la constancia del edicto emplazatorio –fl. 231-

A folio 243 del expediente, se evidencia comunicado emitido por Seguros Sura, dirigido a Bancolombia SA, en la que indica no atender la solicitud de indemnización, pues al revisar la historia clínica del señor Auriol de Jesús se constató que padecía

de varias patologías no declaradas al momento de tomar el seguro; comunicación fechada el 2 de octubre de 2014.

Luego por auto con fecha del 28 de octubre de 2020, visible en folio 270, el Juzgado de primera instancia nombró curador de los herederos indeterminados del señor Auriol a la abogada Anna María Hernández Mantilla, imponiendo la carga de la comunicación a la profesional del derecho a la parte actora, siendo remitida el 6 de noviembre de 2020 –*anexo 02 expediente virtual*- procediendo la curadora a notificarse de la demanda el 26 de febrero de 2021 –*fl. 271*-, quien presentó contestación proponiendo como excepciones las de prescripción de los títulos y pago parcial.

Ahora, con la demanda pretende la parte demandante hacer efectivos los títulos valores representados en dos pagarés, uno con número 1651320282730 por \$52.446.527,00, y respecto el segundo con número 27944000108 en la suma de \$40.268.805.00.

Inicialmente, el Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago notificado por estados el 1º de noviembre de 2016, como se constata a folio 90 del anexo 16. Luego de reformada la demanda, modificó dicho mandamiento teniendo como demandados a la señora Gloria Aydé Agudelo como cónyuge sobreviviente del señor Auriol de Jesús España Gómez y demás herederos indeterminados; providencia notificada por estados el 4 de octubre de 2019. Fl. 183.

Ahora, los pagarés tuvieron como fecha de vencimiento, el N° 1651320282730 el 27 de agosto de 2014, y el N° 27944000108, como se expuso en la reforma a la demanda, al tratarse de un crédito de vivienda operó en la fecha de su presentación, es decir, el 17 de agosto de 2016 acorde con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Por auto notificado el 12 de julio de 2019, el Juzgado de primera instancia autorizó la reforma de la demanda a fin de que una vez allegado el registro civil de defunción del deudor principal, se tuvieran como demandados a los herederos determinados e indeterminados, momento este para el cual el pagaré N° 1651320282730, con vencimiento del 27 de agosto de 2014 ya había prescrito desde el 27 de agosto de 2017, y respecto al pagaré por el crédito hipotecario de vivienda N° 27944000108, al haber operado el vencimiento con la presentación de la demanda el 17 de agosto de 2016 conforme se indicó en precedencia, y, al ser notificado el auto que la

reformó -en contra de los herederos determinados e indeterminados- el 4 de octubre de 2019, para dicho momento, ya había operado la prescripción, por cuanto la misma se configuró desde el 17 de agosto de 2019, siendo notificada la señora Gloria Aydé el 26 de febrero de 2020 y los herederos indeterminados el 20 de febrero de 2021.

Sobre esta temática la Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2005. M.P. señaló lo siguiente “

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”<sup>1</sup>

-Subrayado intencional.-

Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expuso que:

“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...).”

Ahora bien, en el caso concreto la parte demandante Bancolombia SA, alega que, debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, los términos fueron objeto de suspensión desde el 16 de marzo a 30 de junio, del 1 de julio al 12 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 27 de julio al 30 de julio, del 31 de julio al 3 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda.

agosto, del 4 de agosto al 6 de agosto y del 7 de agosto al 10 de agosto del año 2020, para un total de 78 días. Sin embargo, para el primer periodo de suspensión de dichos términos judiciales que inició el 16 de marzo de 2020, ya había operado la prescripción de los títulos objeto de cobro, reiterándose para esos efectos que, el pagaré N°1651320282730, con vencimiento del 27 de agosto de 2014 ya había prescrito el 27 de agosto de 2017, y respecto al pagaré por el crédito hipotecario de vivienda N° 27944000108, al haber operado el vencimiento con la presentación de la demanda el 17 de agosto de 2016, y ser notificado el auto que la reformó en contra de los herederos determinados e indeterminados el 4 de octubre de 2019 ya había operado dicha prescripción desde el 17 de agosto de 2019.

En ese orden, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que se configuren circunstancias de interrupción o suspensión del proceso, la situación jurídica que de ello se deriva es la prescripción. De ahí que basta, con que la obligación se haya extinguido con el transcurso del tiempo o por el incumplimiento del acreedor en sus cargas legales, para que se configure dicho fenómeno.

Así las cosas, surge evidente para esta Instancia Judicial que los argumentos expuestos por la entidad Bancaria no están llamados a prosperar, pues de un lado, el hecho de que la demanda haya sido objeto de reforma a fin de vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor Auriul España Gómez no tiene relevancia alguna frente a los efectos de la interrupción o suspensión de términos de prescripción de que trata el artículo 94 del CCo, máxime que dicha circunstancia no configura algunas de las causales previstas en el artículo 159 de nuestro ordenamiento procesal. Además, el argumento expuesto respecto a la excepción de prescripción propuesta por la señora curadora ad litem, al indicar que no debe ser atendida al no ostentar facultad de disposición del derecho, también carece de sustento normativo alguno, acorde con lo previsto por el artículo 56 del CGP, en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 299 de 2005 al indicar: *“... Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito.”*.

Lo anterior, máxime que dicho medio de defensa fue propuesto igualmente por la demandada señora Gloria Aydé Agudelo Muñoz en su contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

En consecuencia con lo expuesto, se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia, pues surge evidente el acaecimiento de la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 784 del CCo, sobre los títulos base de la presente ejecución.

**5. Costas:** Se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada señora Gloria Aydé Agudelo Muñoz, no así a favor de los herederos indeterminados al ser representados por curador ad litem dado que dicha labor es ad honorem. Por agencias en derecho se incluirá la suma a favor de la citada señora Gloria Aydé de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), conforme con lo previsto por el artículo 365 del CGP, en armonía con lo previsto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** CONDENAR en costas en esta Instancia a la parte demandante a favor de la demandada señora Gloria Aydé Agudelo Muñoz. Por agencias en derecho se fija la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) según lo expuesto.

**Tercero:** ORDENAR la devolución del expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ENERO DE 2022**  
a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44404f1b131c7849d6e13839966b7f53d976a7338aa99c03167883a42be429d0**  
Documento generado en 25/01/2022 02:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>